



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	12/04/2019
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 6, 7 y 8.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/307/2018

[Código de barras]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO
COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 15 de enero del 2019.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/307/2018, promovido por la ahora recurrente, en contra de la Secretaría de Educación Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-Que mediante escrito presentado con fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, la ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00591318, a la Secretaría de Educación Guerrero, la siguiente información:

Solicito conocer cuáles son las medidas de seguridad con las que cuenta su dependencia para salvaguardar los datos personales de los beneficiarios de programas o de cualquier otra índole que se encuentren en los archivos de su dependencia. (Sic.)

2.- Con fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, la recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó lo siguiente:

Sin respuesta.

3.- En sesión de fecha veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción VI del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/307/2018, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.

4.- Con fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

5.- Con fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número UT-1.0.2/.2018/0588 de fecha veintiuno del mismo mes y año, por medio del cual el Lic. Ramón Apreza Patrón, Titular de la Unidad de Transparencia y Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, presentó su escrito de alegatos.

6.- Con fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. Y con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándolo el veintinueve del mismo mes y año.

7.- El cinco de diciembre del dos mil dieciocho, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Al respecto el artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el término de 20 días hábiles concedidos al sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información le transcurrió del **19 de septiembre al 18 de octubre del 2018** y el recurso de revisión fue interpuesto el **25 de octubre del 2018**, por lo que transcurrieron **5 días hábiles**.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente.

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte de la recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.

El artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción VI del artículo 162 de la Ley antes citada.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se previno a la recurrente.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

VI. Se trate de una consulta.

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

particular se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, de ahí que no se trate de una consulta.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que la recurrente no se (I) ha desistido, (II) no se tiene constancia de que haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

TERCERO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, la particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

Solicito conocer cuáles son las medidas de seguridad con las que cuenta su dependencia para salvaguardar los datos personales de los beneficiarios de programas o de cualquier otra índole que se encuentren en los archivos de su dependencia. (Sic.)

Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, presentada por la ahora recurrente dentro del plazo establecido por el artículo 150 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión, mediante el cual se agravó por la falta de respuesta a su solicitud de información, causal prevista en la fracción VI del



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Aunado a lo anterior, el plazo establecido en el artículo 150 de la Ley antes citada, para responder solicitudes de información es de **veinte días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información. Es decir el sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud de información con el número de folio 00591318, del 19 de septiembre al 18 de octubre del 2018.

En consecuencia, y una vez notificado el recurso de revisión a la Secretaría de Educación Guerrero, dicho sujeto obligado hizo llegar a este Órgano Garante la información solicitada por la [REDACTED], a través del oficio número UT-1.0.2./2018/0588 de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, y recibido por este Órgano Garante el día veintidós del mismo mes y año, del cual se inserta imagen parcial:

ANTECEDENTES

Vengo a dar contestación al acuerdo, el cual se me fue notificado el día catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, en donde se admite recurso de revisión, vía correo electrónico de esta Unidad de Transparencia de la Secretaria de Educación Guerrero.

Efectivamente esta dependencia conoció de la solicitud interpuesta por la [REDACTED] la cual fue presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero, con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, mediante la cual solicita lo siguiente:

“Solicito conocer cuáles son las medidas de seguridad con las que cuenta su dependencia para salvaguardar los datos personales de los beneficiarios de programas o de cualquier otra índole que se encuentren en los archivos de su dependencia.”

En seguimiento esta Unidad de Transparencia, solicitó mediante oficio UT-1.0.2/2018/0423, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, en tiempo y forma a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la SEG, lo concerniente a la solicitud planteada por el solicitante, dicho oficio fue recibido con fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, por dicha dependencia.

Así mismo, esta Unidad de Transparencia, solicitó mediante oficios UT-1.0.2/2018/0424, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, en tiempo y forma a la Subsecretaría de Planeación Educativa de la SEG, lo concerniente a la solicitud planteada por el solicitante, dicho oficio fue recibido con fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, por dicha dependencia.

Mediante oficio UT-1.0.2/2018/0430, de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, esta Unidad de Transparencia solicitó la información en tiempo y forma a la Subsecretaría de educación Básica de la SEG, dicho oficio fue recibido con fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, por dicha dependencia.

Mediante oficio UT-1.0.2/2018/0431, de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, esta Unidad de Transparencia solicitó la información en tiempo y forma a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEG, dicho oficio fue recibido con fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, por dicha dependencia.

Mediante oficio UT-1.0.2/2018/0432, de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, esta Unidad de Transparencia solicitó la información en tiempo y forma a la Subsecretaría de educación Media Superior y Superior de la SEG, dicho oficio fue recibido con fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, por dicha dependencia.

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, a falta de respuesta por parte de los sujetos obligados, emite contestación al solicitante, tal y como lo hago constar con el oficio numero UT-1.0.2/2018/0584, de fecha treinta dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho y con la captura de pantalla del portal INFOMEX Guerrero.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Derivado del análisis a las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado mediante oficio número UT-1.0.2/2018/0588, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, manifestó haber solicitado la información a la Subsecretaría de Administración y Finanzas, Subsecretaría de Planeación Educativa, Subsecretaría de Educación Básica, Unidad de Asuntos Jurídicos y a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la SEG. Asimismo, mediante oficio UT-1.0.2/2018/584 de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia hizo llegar la información a la solicitante, mediante el sistema INFOMEX-GUERRERO, así lo demuestra con su captura de pantalla anexa, y de la cual se inserta:

Oficio Núm.: UT-1.0.2/2018/584
Asunto: Se remite respuesta

Chilpancingo, Gro., a 16 de noviembre del 2018

Q[...]

PRESENTE.

En atención a su solicitud con el número de folio 00591318, de fecha 18 de septiembre del 2018, mediante el cual solicita lo siguiente:

"Solicito conocer cuáles son las medidas de seguridad con las que cuenta su dependencia para salvaguardar los datos personales de los beneficiarios de programas o de cualquier otra índole que se encuentren en los archivos de su dependencia:

En razón de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 20 fracción I Inciso (a), II, 149 y 150 primer párrafo de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, me permito hacerle de su conocimiento que en razón a su solicitud le informo a usted lo siguiente.

La Secretaría de Educación Guerrero, establece medidas de seguridad en sus archivos, los tiene en gavetas bajo llave, solo tiene acceso a los expediente el responsable de cada área, cuenta con la leyenda de restricción y solo pueden pasar el personal responsable, la plantilla SACPPE plantilla digital, solo tiene la clave de acceso el Director en las Instituciones y el responsable de cada área de la estructura, además se está capacitando al personal con la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados y con la nueva Ley 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se están generando los avisos de privacidad que puede consultar en nuestra página <http://www.seg.gob.mx/aviso-de-privacidad/> y Derechos ARCO http://www.seg.gob.mx/unidad_de_transparencia/arco/, además se distribuyeron más de 2500 carteles con la leyenda de LA PROTECCION DE TUS DATOS PERSONALES ES NUESTRA OBLIGACION en todas las regiones de nuestro Estado de Guerrero y uno lo tenemos publicado en la página <http://www.seg.gob.mx/wp-content/uploads/2018/09/Poster-UT-SEG-4C.pdf>, donde lo puede consultar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo



Bienvenido al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Guerrero

Secretaría de Educación Guerrero
Secretaría de Educación Guerrero



Martes 20 de Noviembre de 2018

Inicio		Seguimiento de mis solicitudes				
Acceso a la información Nueva solicitud de información Mis solicitudes Mis datos Actualizar mis datos Reportes Reporte público de solicitudes Gráfica por tipo de respuesta	Paso 1. Buscar mis solicitudes					Atendió Secretaria de Educación Guerrero
	Paso 2. Resultados de la búsqueda					
	Paso 3. Historial de la solicitud					
Paso Determina el tipo de respuesta		Fecha de Registro 18/09/2018 08:35	Fecha Fin 20/11/2018 14:12	Estado Determina respuesta ELABORACIÓN	Solicitante	

Es así que, durante la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado hizo llegar la información a la particular a través del Sistema de solicitudes de información del Estado de Guerrero, garantizándole el derecho de acceso a la información.






Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En este sentido el artículo 5 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los Tratados Internacionales que lo reconocen.

CUARTO: Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, este Órgano Garante dio vista a la recurrente a través de correo electrónico , adjuntando la información proporcionada por el sujeto obligado, mediante el oficio número UT-1.0.2/.2018/0588 de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, concediéndole un término de tres días hábiles siguientes a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su interés conviniera. Sin embargo, la particular no realizó manifestación alguna al respecto dentro del plazo otorgado, según se advierte de la certificación secretarial de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho.

En tal consideración, y toda vez que la recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por la recurrente, ello de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, supletorio de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

“Artículo 88. Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por la recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia siguiente:

“No. Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado hizo llegar la información solicitada por la recurrente, en este sentido se garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...)

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Por lo que, ante la inconformidad de la particular, la Secretaría de Educación Guerrero, envió la información solicitada, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión de la particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante procede a sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero




Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

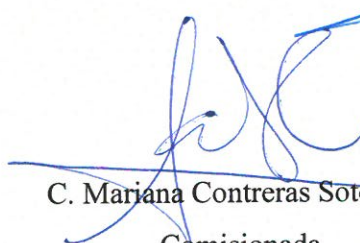
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO


PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Guerrero, en términos de los considerandos de la presente resolución.

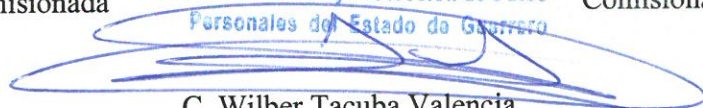
SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAIGro/01/2019 celebrada el quince de enero del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.


C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente


C. Mariana Contreras Soto
Comisionada


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/307/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 15 de enero del 2019.